



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 20 de marzo de 2024

Acta No. 45

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Radicado	54-518-31-12-001-2024-00015-01
Accionante	ANTONIO GAN ACOSTA
Accionado	COLPENSIONES
Vinculado	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, PORVENIR y COLFONDOS

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS PORVENIR S.A. (en adelante PORVENIR) contra el fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere el accionante ANTONIO GAN ACOSTA que nació el 2 de junio de 1956 y *“cuento con 1.300 semanas cotizadas a la fecha”* cumpliendo con los requisitos para *“acceder a mi derecho de pensión por vejez”* por lo que requiere *“de manera urgente me sean acreditadas la totalidad de semanas que han cotizado a mi nombre con el fin de acceder al derecho más me benefie (sic), donde por cada 50 semanas de más a partir de la 1.300, el porcentaje de la pensión será incrementado en un 1.5%”*.

¹ Folio 1 a 3 del archivo 03TutelaAnexos del expediente electrónico de primera instancia. En adelante, los archivos citados pertenecerán a la primera instancia a menos que se indique lo contrario.

Solicitó la corrección laboral para los siguientes periodos:

MES	AÑO	DÍAS FALTANTES
MAYO	1998	2
SEPTIEMBRE	2000	1
DICIEMBRE	2000	10
MAYO	2000	10
JUNIO	2001	10
SEPTIEMBRE	2001	10
DICIEMBRE	2001	1
MARZO	2002	1
ABRIL	2002	1
MAYO	2002	1
JUNIO	2002	1
JULIO	2002	1
ENERO	2003	2
FEBRERO	2003	11
MARZO	2003	12
ABRIL	2003	11
FEBRERO	2004	1
NOVIEMBRE	2006	6
NOVIEMBRE	2013	3

Afirmó que el “14 de agosto del año 2023” solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) la actualización de su “historia laboral”, en la que aclaró que “para los periodos de 09-12 de 2000, 05-06-09-12 de 2001, 03-04-05-06-07 de 2002, 01-02-03-04 de 2003, 02-2004 y 11 de 2006 (...) fueron trasladados (por PORVENIR) 30 días de cotización” y respecto “al mes de noviembre del año 2013 (...) no se encuentra cotizado correctamente (...) 30 días de cotización”.

Expuso que el 22 de noviembre de 2023 COLPENSIONES emitió respuesta que “no es clara, de fondo y congruente” manifestando que “El (sic) relación al periodo 1998-05, indican que se encuentra acreditado por concepto de cálculo actuarial. Por otro lado, con respecto a los periodos 09-12 de 2000, 05-06-09-12 de 2001, 03-04-05-06-07 de 2002, 01-02-03-04 de 2003, 02-2004 y 11 de 2006, indican que los pagos no fueron suficientes para cubrir los valores de cada ciclo, por lo cual la contabilización en días es inexacta. Para el periodo 2013-11 informan que se encuentra acreditado conforme a la cotización y la información que fue reportada en su momento por el empleador”.

Concluyó indicando que “mi empleador, Universidad de Pamplona” efectuó los “pagos correspondientes con la finalidad de que todos los periodos que he laborado con la institución se acrediten correctamente en mi Historia Laboral”.

Peticiones².-

Reclamó la protección de sus derechos fundamentales de “*petición y seguridad social*” y, en consecuencia:

Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir una respuesta CLARA, DE FONDO, PRECISA Y CONGRUENTE con lo solicitado y demostrado por el suscrito, y/o que se realicen las correcciones pertinentes en mi Historia Laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 23 de enero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona admitió la acción de tutela instaurada por ANTONIO GAN ACOSTA contra COLPENSIONES, vinculó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, PORVENIR y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA COLFONDOS S.A., a quienes les concedió el término de tres (3) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, requirió a la accionada y a los vinculados³.

El 5 de febrero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad resolvió la acción, decisión que fue impugnada por PORVENIR⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

Colpensiones⁵.-

Señaló que el 14 de agosto de 2023 el Accionante solicitó ante la AFP la “*corrección de historia laboral*” misma que fue atendida el 22 de noviembre de 2023 “*emitiendo respuesta clara, completa y de fondo*” satisfaciendo su “*derecho fundamental de petición (...) con independencia de que su sentido sea negativo*”.

² Folio 4, ibídem.

³ Archivo 06AutoAdmite.

⁴ Archivo 19AutoConcedelImpugnacion.

⁵ Archivo 08RespuestaColpensiones.

Solicitó se deniegue la acción por improcedente ya que el Actor *“al presentar descontento o desacuerdo sobre el procedimiento con el cual se llevó a cabo estudio de su solicitud”*, incoa la acción constitucional sin *“agotar los procedimientos administrativos”*.

Con respuesta complementaria⁶ informó que *“se configuró un hecho superado”* ya que el 26 de enero de 2024 *“indicó al accionante los motivos por los cuales se contabilizan con menos de 30 días en algunos ciclos de cotización”*.

Precisó que *“desconoce por completo con qué empleadores, bajo qué Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cuál ha sido el momento del aporte, etc. (dado que) esa información la traslada la AFP a través del procedimiento para el traslado de aportes del RAIS al RPM”*, diligencia que *“implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya trasladó los recursos, sino que debe demostrar que además trasladó la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias”*.

Porvenir⁷.-

Expresó que *“El señor LUIS GILBERTO GÓMEZ (sic) se encontraba afiliado a Porvenir S.A. desde el 1 de agosto de 2004 procedente de Colfondos y su afiliación finalizó el 31 de mayo de 2007 cuando se trasladó a Porvenir S.A. (sic)”* (en realidad COLPENSIONES).

Indicó que tramitó el giro del *“periodo de noviembre de 2006”* allegando *“todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional del señor ANTONIO GAN ACOSTA”*, comunicación remitida al *“Jefe del departamento Nacional de Afiliación”* de COLPENSIONES, quien *“registró que dicho pago se había efectuado”*.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela dado que *“los periodos reclamados por el accionante en los hechos de la tutela son de vigencia de Colfondos y Colpensiones”*, esto es, *“los periodos anteriores al 1 de agosto de 2004 deben ser reportados por Colfondos y los periodos posteriores al 31 de mayo de 2007 deben ser reportados por Colpensiones”*, por lo que *“son las llamadas a atender la solicitud”*.

⁶ Archivo 13RespuestaColpensionesDos.

⁷ Archivo 09RespuestaPorvenir.

Finalmente, allegó la *“historia laboral del señor ANTONIO GAN ACOSTA trasladada a Colpensiones”*.

Colfondos⁸.-

Solicitó su desvinculación de la acción constitucional puesto que *“no existe vinculo o nexo causal que le permita tener legitimación por pasiva”*, por cuanto *“no es la entidad que por ley debe asumir este tipo de controversias surgidas del posible incumplimiento en el la (sic) no respuesta a un derecho de petición”*, aunado a que el Actor *“no reporta y nunca ha presentado cuenta activa con Colfondos S.A.”*.

Universidad de Pamplona⁹.-

Refirió que cotizó *“correctamente”* los periodos de *“septiembre y diciembre del año 2000: mayo, junio, septiembre, y diciembre del año 2001; marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2002; enero, febrero, marzo y abril del año 2003; febrero del año 2004; noviembre de 2006 y noviembre de 2013”*, conllevando a que se cuente con *“30 días de cotización”*.

Solicitó su desvinculación de la acción tutelar por cuanto *“no está vulnerando derecho fundamental alguno del señor ANTONIO GAN ACOSTA”* ya que *“mediante Resolución N°887 del 08 de octubre de 2021”* se ordenó el *“pago de aportes que se encontraban en deuda con Colpensiones”*, comprendido por los periodos del 1 de septiembre de 1998 a 20 de diciembre de 1999 y del 1 de febrero de 2000 al 30 de febrero de 2000 ante COLPENSIONES y del 1 de octubre de 2002 al 30 de diciembre de 2002 ante COLFONDOS, asimismo, señaló que *“mediante Resolución N°517 del 15 de junio del año 2022”* autorizó el *“pago por concepto de cálculo actuarial”* del periodo del 4 de mayo de 1998 al 30 de julio de 1998, y finalmente, *“a través de Resolución N°594 del 30 de junio del año 2023”* autorizó el *“pago de aportes que se encontraban en deuda con Colpensiones”* por los periodos del 1 de agosto de 1998 a 30 de agosto de 1998, 1 de mayo de 2003 a 30 de mayo de 2003 y del 1 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009.

⁸ Archivo 10RespuestaColfondos.

⁹ Archivo 12RespuestaUniversidad.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁰

Mediante fallo de 5 de febrero de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta municipalidad resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Habeas Data al señor ANTONIO GAN ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094´246.805, y no así las demás garantías constitucionales por él invocadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que en un término de dos meses, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de forma coordinada adopten las medidas necesarias para resolver definitivamente las inconsistencias que presenta el tutelante en su historia laboral en relación con los periodos correspondientes a los meses de “septiembre y diciembre del año 2000, mayo, junio, septiembre, y diciembre del año 2001, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2002, enero, febrero, marzo y abril del año 2003, febrero del año 2004 y noviembre del 2006”.

TERCERO: Requerir a las Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, para que una vez acatada la orden dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, informe el cumplimiento a este Despacho.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que versan sobre los derechos fundamentales invocados, determinó que al tratarse del derecho fundamental de “petición” se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

Manifestó que el 14 de agosto de 2023 el Actor radicó derecho de petición ante COLPENSIONES a fin de que corrigiera “su historia laboral”, mismo que fue resuelto el 22 de noviembre de 2023, pese a haberse vencido el término legal con el que contaba para emitir respuesta, pues “venció el 5 de septiembre de 2023”, posteriormente, con respuesta del 26 de enero de 2024, “amplió la inicial respuesta que le dio al actor, precisando lo que a su consideración es la razón por la cual la información que obra en la historia laboral del actor no coincide con la que fue suministrada por PORVENIR”, por lo que “actualmente la afectación del derecho de petición del actor ha sido superada”.

¹⁰ Archivo 14Fallo.

No obstante, consideró que *“el proceso ordinario laboral no resulta idóneo para salvaguardar (el) derecho al Habeas Data”* del Accionante, pues *“dados los cortos periodos de cotización que echa de menos, resulta una carga desproporcionada que se le obligue a acudir a un proceso judicial para que se corrija su historia laboral”*, máxime que *“está más que acreditado que los periodos correspondientes a los meses de “septiembre y diciembre del año 2000, mayo, junio, septiembre, y diciembre del año 2001, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2002, enero, febrero, marzo y abril del año 2003, febrero del año 2004 y noviembre del 2006” fueron debidamente cotizados a favor del accionante por su empleador, que lo es, la Universidad de Pamplona, ante PORVENIR, y que la inconsistencia que actualmente presenta se deriva del trámite de traslado de los respectivos recursos y la información pensional que fue remitida desde la citada administradora con destino a COLPENSIONES”*.

En atención a precedente de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que COLPENSIONES *“no puede negar su reconocimiento ni excusar su incuria argumentando simplemente el incumplimiento de los deberes de otros entes, pues se reitera, la verificación, actualización y validación de la información de la historia laboral es competencia de la entidad que recibe o acepta la afiliación”*.

IMPUGNACIÓN¹¹

Fue interpuesta solitariamente por la accionada PORVENIR quien solicitó *“se revoque el fallo proferido en 1ª instancia para en su lugar denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela”*.

Lo anterior, por cuanto advirtió que *“ANTONIO GAN ACOSTA se encontraba afiliado a PORVENIR S.A. desde el 1 de agosto de 2004 procedente de COLFONDOS y su afiliación finalizó el 31 de mayo de 2007 cuando se trasladó a COLPENSIONES”*, por lo que *“los periodos anteriores al 1 de agosto de 2004 deben ser reportados por COLFONDOS y los periodos posteriores al 31 de mayo de 2007 deben ser reportados por COLPENSIONES”* y *“el único periodo que corresponde a la vigencia de Porvenir S.A. es el de noviembre de 2006, el cual fue trasladado en su totalidad a Colpensiones y fue cargado por esta administradora por 30 días como se encuentra demostrado en el anterior archivo de SIAFP”*.

¹¹ Archivo 16ImpugnacionPorvenir.

Asevera que *“cada administradora (COLFONDOS, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.) deben reportar y/o actualizar (si existe derecho a ello) los periodos de sus vigencias en SIAFP (Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones), el cual es administrado por ASOFONDOS”*.

Planteó que *“la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y de aportes pensionales”* pues *“existen otros medios de defensa judicial”* tales como la *“acción ordinaria laboral”* que resulta ser el *“medio de defensa judicial idóneo”*.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por la *A quo* y lo apelado por PORVENIR, establecer si a ANTONIO GAN ACOSTA se le vulneraron los derechos fundamentales de *“petición y seguridad social”*.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por ANTONIO GAN ACOSTA quien tiene un *“interés directo y particular”*¹² respecto de las pretensiones elevadas en contra de PORVENIR, COLPENSIONES y COLFONDOS, entidades éstas de quienes se reputa omitieron una prestación en el ámbito de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹³, tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 22 de noviembre de

¹² Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

2023¹⁴, fecha en la que COLPENSIONES emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el Actor.

Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 22 de enero de 2024¹⁵, es decir, aproximadamente 2 meses después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Respecto a la **subsidiariedad**, como criterio que controla el ejercicio de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional que:

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”* ¹⁶. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales¹⁷.

En el presente caso, el Accionante reclama *“Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir una respuesta CLARA, DE FONDO, PRECISA Y CONGRUENTE con lo solicitado y demostrado por el suscrito, y/o que se realicen las correcciones pertinentes en mi Historia Laboral”*¹⁸.

Lo anterior, debido a que dicha AFP *“omitió realizar el estudio respectivo de la documentación que allegué y que soporta el pago de cada uno de los periodos que continúan inconsistentes en mis (sic) Historia Laboral, limitándose a emitir una respuesta incongruente con lo soportado por el suscrito, afectando mis derechos fundamentales, pues como lo informé inicialmente cumplo con la edad requerida*

¹⁴ Folio 15 a 16 del Archivo 03TutelaAnexos.

¹⁵ Archivo 02ActaReparto.

¹⁶ Sentencia SU-037 de 2009 reiterada en sentencia T 034 de 2021.

¹⁷ Sentencia T 034 de 2021

¹⁸ Folio 4 del Archivo 03TutelaAnexos.

para la obtención a mi derecho pensional, y cuento con 1.300 semanas cotizadas a la fecha, pero requiero que de manera urgente me sean acreditadas la totalidad de semanas que han cotizado a mi nombre con el fin de acceder al derecho más me beneficie (sic), donde por cada 50 semanas de más a partir de la 1.300, el porcentaje de la pensión será incrementado en un 1.5%”¹⁹.

Mediante fallo del 5 de febrero de 2024 la *A quo* ordenó a COLPENSIONES y a PORVENIR que “*en un término de dos meses, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de forma coordinada adopten las medidas necesarias para resolver definitivamente las inconsistencias que presenta el tutelante en su historia laboral en relación con los periodos correspondientes a los meses de septiembre y diciembre del año 2000, mayo, junio, septiembre, y diciembre del año 2001, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2002, enero, febrero, marzo y abril del año 2003, febrero del año 2004 y noviembre del 2006*”²⁰.

Expresó PORVENIR en su escrito de impugnación que “*la orden proferida en primera instancia en contra de PORVENIR (...) es de imposible cumplimiento*” ya que “*El señor ANTONIO GAN ACOSTA se encontraba afiliado a PORVENIR S.A. desde el 1 de agosto de 2004 procedente de COLFONDOS y su afiliación finalizó el 31 de mayo de 2007 cuando se trasladó a COLPENSIONES. Así las cosas, los periodos anteriores al 1 de agosto de 2004 deben ser reportados por COLFONDOS y los periodos posteriores al 31 de mayo de 2007 deben ser reportados por COLPENSIONES. Es este orden de ideas cada administradora (COLFONDOS, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.) deben reportar y/o actualizar (si existe derecho a ello) los periodos de sus vigencias en SIAFP (Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones), el cual es administrado por ASOFONDOS*”²¹.

Es del caso precisar que aunque ANTONIO GAN ACOSTA solicitó la protección del derecho fundamental de petición, lo que en principio haría viable la acción constitucional atendiendo a que este derecho no tiene un medio judicial idóneo de protección²², la materia sobre la que versa esta impugnación es la corrección de la historia laboral, pues, constatada por la *A quo* la satisfacción del derecho de petición, vía derecho de *habeas data* convocó a las AFP que consideró

¹⁹ Folio 3, ibídem.

²⁰ Folio 28 del Archivo 14Fallo.

²¹ Folio 3 a 4 del Archivo 16ImpugnacionPorvenir.

²² “*En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Corte Constitucional T- 077 de 2018.

concernidas a “*resolver definitivamente las inconsistencias*”, perspectiva que no fue objeto de apelación por el Accionante²³.

Respecto al requisito de subsidiariedad en el tópico de la solicitud de corrección de la historia laboral, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

25.- *La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.* Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo (...) para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

(...)

26.- Segundo, la acción ordinaria laboral es un *medio de defensa judicial eficaz*. El accionante no presenta “*condiciones particulares de vulnerabilidad*” socioeconómicas que tornen ineficaz o “*inoportuna*” la acción ordinaria²⁴. En efecto, la Sala advierte que el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁵, (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes “*están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas*”, y (b) su compañera permanente, quien también es “*abogada*”²⁶ y, según la información suministrada por el accionante²⁷, a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S “*de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral*”, lo que implica que los cobros referidos a “*consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión*”²⁸. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

(...)

Tercero, la Sala no advierte la eventual configuración de un *perjuicio irremediable*. El accionante refiere que someterlo al proceso

²³ “*Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a su representante legal y/o a quien haga sus veces a que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir una respuesta CLARA, DE FONDO, PRECISA Y CONGRUENTE con lo solicitado y demostrado por el suscrito, y/o que se realicen las correcciones pertinentes en mi Historia Laboral*”. Folio 4 del Archivo 03TutelaAnexos.

²⁴ Sentencia T-258 de 2019 reiterada en sentencia T 034 de 2021.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

²⁶ Comunicación recibida el 5 de noviembre de 2020.

²⁷ Comunicación recibida el 5 de noviembre de 2020.

²⁸ Id.

ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio *grave e inminente*, que requiera “*de medidas urgentes para ser conjurado*” o que “*solo pued[a] ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables*”²⁹.

Efectuando un ejercicio similar al que realizó la Corte Constitucional para salvaguardar la vigencia del mecanismo ordinario, tenemos que “*El accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad” socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria*”, puesto que: i).- se encuentra vinculado a la Universidad de Pamplona “*a partir del 23 de febrero de 2000, como Docente Tiempo Completo de Carrera en Planta, a término indefinido, adscrito a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura*”³⁰; ii).- según certificado SISBÉN no se encuentra caracterizado como grupo poblacional pobre o vulnerable³¹, y iii).- tiene asegurada la prestación del servicio de salud, pues actualmente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo³², lo cual permite inferir que no pertenece a un grupo poblacional vulnerable.

Respecto al perjuicio irremediable, constatamos que en el libelo inicial el Accionante refirió que cumple con los requisitos para que le sea otorgada la pensión de vejez, por lo que solicita es la acreditación de “*la totalidad de semanas que han cotizado a mi nombre*”, manifestando que al superar las 1.300 semanas “*el porcentaje de la pensión será incrementado en un 1.5%*”, es decir, su interés está volcado hacia el mejoramiento de la pensión y no a su causación, por lo que la falta de tramitación de su inquietud por esta vía expresa, cubierto el mínimo vital, no pone en peligro sus derechos fundamentales.

Para abundar en argumentos, tenemos que si bien el Actor cuenta con 67 años³³, no pertenece a la tercera edad, dado que no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana de 76 años³⁴, y, finalmente, tenemos que flexibilizar por la mera edad del accionante el requerimiento de subsidiariedad en los casos sobre pensión, “*terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa*

²⁹ Sentencia T-956 de 2013 reiterada en sentencia T 034 de 2021.

³⁰ Folio 5 del Archivo 12RespuestaUniversidad.

³¹ “*El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía, con el número de documento 1094246805. NO se encuentra en la base del Sisbén IV*”. Tomado de <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>.

³² Extraído de <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>.

³³ Folio 8 del Archivo 03TutelaAnexos.

³⁴ “*Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo*”. Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019.

*materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela*³⁵.

Como se ve, la presente acción no satisface los puntuales requerimientos jurisprudenciales para desplazar la acción ordinaria, pues no es uno de sus criterios la escasa o abultada presencia de periodos descubiertos, desabrido temporal que amerita un sereno y reposado ejercicio procesal y probatorio que extraño a la acción de tutela, escenario cuyo desconocimiento puede desembocar en lo acaecido en primera instancia, donde pretextando la protección del derecho fundamental al *habeas data* al parecer se terminó involucrando erróneamente una entidad no concernida en uno de los múltiples lapsos denunciados como inconsistentes.

Con base en lo anterior, se concluye que no se acata el requisito de subsidiariedad, por lo que no se acometerá el análisis de fondo de la problemática expuesta en el presente asunto, debiéndose revocar la sentencia emitida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, y en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

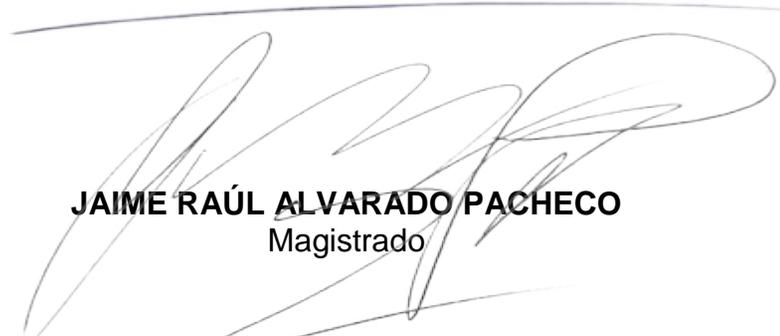
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 20 de marzo de 2024.

³⁵ Sentencia T-015 de 2019 reiterada en sentencia T 034 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9582d1631ce19b870e1775662304332034dab71287dd65e85367647160991384**

Documento generado en 20/03/2024 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>